

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 27 de mayo del 2009

Nº 101

LEGISLATIVO

PROYECTOS ADICIÓNASE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA ESTABLECER LOS DIPUTADOS SUPLENTES

Expediente N.º 17.358 ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los ciclos de la historia han demostrado que en contextos diferentes las necesidades y satisfacciones son similares y, por ende, cíclicas. Es así como en economía y política los paradigmas se van y regresan remozados, confirmando que la humanidad y sus instituciones se adaptan y transforman.

Desde hace más de un siglo se estableció en la Constitución Política de Costa Rica la figura de las suplencias en la integración del Poder Legislativo, representación nacional, o Congreso Constitucional, según las denominaciones usadas por la Carta Magna promulgada el 7 de diciembre de 1871. Allí se establecía en el inciso 2) del artículo 71, que: "(...) la representación nacional seguirá integrada por cuarenta y tres diputados propietarios y dieciocho suplentes". La Constitución Política del 7 de noviembre de 1949, que es la vigente, aumentó en dos el número de diputados propietarios y mantuvo la entonces casi centenaria institución de las suplencias. En efecto, el artículo 106 de esa carta fundamental estableció en lo que interesa: "La Asamblea se compone de cuarenta y cinco diputados... Los suplentes se nombrarán uno por cada tres diputados propietarios. Cuando se elijan dos propietarios, también se elegirá un suplente... Las vacantes se llenarán con los respectivos suplentes". Consecuente con la vigencia de esta importante institución legislativa de las suplencias, el Reglamento de orden, dirección y disciplina interior de la Asamblea Legislativa, establecía textualmente:

"CAPÍTULO VI LOS SUPLENTES

Artículo 14.- Con respecto a los diputados suplentes, se seguirán las siguientes reglas:

- **1.-** Siempre que un diputado solicite permiso para no asistir a una o más sesiones, el presidente llamará al suplente que deba sustituirlo.
- **2.-** Si después de treinta minutos a partir de la hora señalada para iniciar las sesiones, permaneciera vacante el asiento de un diputado, el presidente llamará a ocupar ese asiento al suplente respectivo, quien no podrá ser desplazado por el propietario.
- **3.-** Los suplentes deberán concurrir a las sesiones de la Asamblea por lo menos durante siete días, en cada mes, y permanecer allí mientras no se hayan ocupado todas las curules del recinto.
- **4.-** Deberán asimismo formar parte de las comisiones especiales a las que fueran designados.
- **5.-** En los casos de ausencias temporales o definitivas de los diputados propietarios los suplentes los reemplazarán en la siguiente forma:
 - a) Los suplentes de una provincia sustituirán a los propietarios de la misma provincia y del mismo partido político que los hubiera elegido guardando el orden de su elección.
 - **b)** Si no hubiere suplentes de la misma provincia y del mismo partido del propietario que esté temporal o definitivamente ausente, la sustitución se hará con suplentes de otros partidos de la misma provincia guardando el orden de su elección.
 - c) Cuando no hubiera suplentes de la misma provincia del propietario que se tratara de reemplazar temporal o definitivamente, deberá decidirse por la suerte entre los suplentes del mismo partido y de otras provincias quién habrá de sustituirlo.
 - **d)** Si no hubiera suplentes del mismo partido en otras provincias del propietario de un partido que no tenga suplente, se escogerá por sorteo entre los suplentes de otras provincias y de otros partidos quien habrá de reemplazarlo.
- **6.-** Los suplentes devengarán el sueldo que les fije la ley de presupuesto, y además una dieta igual a la del propietario a quien sustituya, por cada sesión a que asistan, pero en ningún caso el sueldo y la dieta pueden ser superiores al sueldo mensual de un diputado propietario."

Este sistema que tuvo vigencia durante casi un siglo y que funcionó sin contratiempos de ningún carácter, se eliminó mediante una reforma constitucional promulgada por la Ley N.º 2741, de 12 de mayo de 1961, que aumentó el número de diputados integrantes de la Asamblea Legislativa a cincuenta y siete (57) y eliminó a los diputados suplentes.

No hay memoria de que este sistema de suplencias funcionara mal ni de que, durante su vigencia, se produjeran rupturas del quórum legislativo. Esa reforma de 1961 no se originó en razones de rango institucional de mejoramiento del Poder Legislativo, sino más bien en consideraciones afectivas que pretendieron elevar la dignidad del diputado suplente al estar sometido a una expectativa que se estimó "humillante" de "merodear" las vacantes para ocupar un asiento en el Plenario parlamentario.

En casi todos los cuerpos colegiados las suplencias existen y se originan en la lógica necesidad de dar continuidad al funcionamiento de la institución en cuyos cuerpos colegiados son designados, así como también a garantizar su funcionamiento ininterrumpido. Así lo tienen establecido las municipalidades del país con excelentes resultados. Difícilmente se producen

rupturas del quórum en el régimen municipal de Costa Rica, ni se registra falta de celebración de sesiones por ausencias de regidores.

Por otra parte, la experiencia legislativa de la reforma que eliminó las suplencias ha sido funesta y ha contribuido en mucho a la falta de quórum y a su ruptura frecuente, que dan pie a las críticas de los detractores del Primer Poder de la República, que buscan su desprestigio.

Es por ello que se considera necesario volver al sistema de la Constitución Política de 1871, pero sin variar el número de diputados que actualmente integran la Asamblea Legislativa, para no producir una ruptura violenta de esa integración ya consolidada y aceptada. Se trata simplemente de establecer de nuevo la institución de las suplencias en el sistema parlamentario costarricense manteniendo la proporción de éstas en relación con el número de propietarios que tuvo la Constitución de finales del siglo pasado y mantuvo la Constitución promulgada en 1949.

Como se ha dicho ha sido más el tiempo en que la Asamblea Legislativa ha tenido la figura de diputados suplentes, que el tiempo en que ha estado ausente. En varias ocasiones se ha intentado mediante iniciativas de ley la restauración de esta figura, sin éxito, a pesar de que constantemente ilustres diputados han promovido este cambio.

Además, gracias a las políticas de Estado que establecen y protegen el derecho de las mujeres a tener igualdad de condiciones en la representación política, así como las leyes que le asisten en su condición de madres (licencia por maternidad), indican la necesidad de contar con la figura de la suplencia para que el respectivo partido disponga de su representación en forma completa.

Asimismo, las suplencias adquieren importancia cuando por razones de viajes para atender asuntos de carácter oficial fuera del país o en actividades propias de su cargo imposibiliten la asistencia del propietario al Plenario.

Es por esto que se propone la adición de un párrafo al artículo 106 de la Constitución Política que se lea de la siguiente manera.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

ADICIÓNASE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA ESTABLECER LOS DIPUTADOS SUPLENTES

ARTÍCULO 1.- Adiciónase un párrafo al artículo 106 de la Constitución Política que diga así:

"Artículo 106.-

La Asamblea legislativa funcionará con diputados suplentes, que se elegirán conjuntamente con los propietarios en proporción de un suplente por cada dos propietarios electos por cada partido y uno por quienes solo eligiesen un propietario. Los diputados suplentes recibirán el equivalente a la mitad de la dieta de los propietarios por asistir a las sesiones y la totalidad si fungen como propietarios, en cuyo caso tendrán los mismos derechos y deberes que a quienes suplen."

Rige a partir de su publicación.

Carlos Pérez Vargas

Elsa Grettel Ortiz Álvarez

Olivier Pérez González José Rosales Obando

Mario Quirós Lara Óscar Núñez Calvo

Francisco Antonio Pacheco Fernández Carlos Gutiérrez Gómez

Hilda González Ramírez Elizabeth Fonseca Corrales

Sandra Quesada Hidalgo Patricia Romero Barrientos

Edine Von Herold Duarte Xinia Nicolás Alvarado

José Ángel Ocampo Bolaños Alberto Salom Echeverría

Orlando Hernández Murillo Bienvenido Venegas Porras

Luis Antonio Barrantes Castro José Luis Valenciano Chaves

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

San José, 8 de mayo del 2009.—1 vez.—(O. C. № 29016).—C-114750.—(42232).